

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LAS RAZONES QUE LLEVARON A LOS PAÍSES LATINOAMERICANOS A ESTABLECER DISTINTOS ESTÁNDARES PARA LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO INTERNACIONAL

Caterina Tuosto¹

Università degli Studi di Salerno

Fecha de recepción 6 de febrero de 2013; fecha de aceptación 11 de abril de 2013. El artículo es fruto de un proyecto de investigación desarrollado en el Dipartimento di Scienze Economiche e Statistiche de la Università degli Studi di Salerno.

Resumen

Este trabajo pretende trazar el complejo recorrido que los países latinoamericanos realizaron para definir su posición actual en relación con la protección de los derechos humanos. La dirección político-constitucional de los países de América Latina destaca por la apertura gradual del derecho constitucional hacia el derecho internacional, en particular hacia los derechos humanos y por una mayor participación en el sistema latinoamericano de protección de derechos humanos.

1. Doctora de Derecho Internacional por la Università di Salerno; profesora visitante por la Université de Gèneve; *Master of Philosophy* por la University of Essex; *Master of Laws* por la University of Essex. Publicaciones recientes: *Il sistema delle Nazioni Unite per la tutela dei diritti umani. Limiti e proposte di riforma*, Collana di studi e documenti di diritto internazionale e comunitario dirigida por Umberto Leanza, Editoriale Scientifica, Nápoles, 2012; *The Status of Refugees under International Humanitarian Law and the Responsibility to Protect*, en G. Ziccardi Capaldo (ed.), Dottorato di Ricerca in Diritto internazionale e Diritto interno in materia internazionale: Liber discipulorum, Raccolta di Studi degli Alumni, Edizioni scientifiche Italiane (ESI), Nápoles, 2012, *L'evoluzione del sistema di risoluzione delle controversie del Mercosur e "influenze" comunitarie*, en Piero Pennetta (ed.), *L'Evoluzione dei sistemi giurisdizionali ed influenze comunitarie*, Collana di Studi sull'integrazione europea, Cacucci editore, Bari, 2010, *The Principle of Non-Discrimination in the Palestinian-Israeli Conflict and the World Review Conference against Racism*, en Giancarlo Guarino, Ilaria D'Anna (eds.), *International Conflicts and Human Rights: Caucasus, Balkans, Middle East and Horn of Africa*, Satura Editrice, Nápoles, 2010. Contacto: tuostocaterina@gmail.com



A pesar de que estos países pertenezcan a la misma región, compartan los mismos valores, así como las tradiciones históricas y culturales, a nivel universal han fallado en definir una línea común sobre este asunto con referencia a la acción de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Palabras clave

Derechos humanos, regionalismo, universalismo, resoluciones, Asamblea General

Abstract

This paper aims to describe the progresses that Latin American countries have made to define their current position in relation to the protection of human rights. Their political –constitutional tendency reflects the increasing significance of international law in these countries, especially in the field of human rights. Even at regional level, the initial opposition to the process of institutionalization has been superseded by a greater participation to the Inter-American system for the protection of human rights. Nevertheless, even though these States belong to the same region of the international community and, therefore, share cultural, historical, religious traditions, at universal level, they have failed to define a common position with regard to the action taken by the UN General Assembly in the field of human rights.

Keywords

Human rights, regionalism, universalism, United Nations resolutions

Introducción

Este trabajo pretende trazar el complejo recorrido llevado por los países latinoamericanos para definir su posición actual con relación a la protección de los derechos humanos.

Resumiendo:

- a) La transición de la resistencia inicial a la institucionalización de la protección a nivel regional para una participación más intensa y efectiva en el sistema latinoamericano de protección de los derechos humanos.



- b) La contradicción entre la participación formal en el sistema universal de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos y la oposición expresada en el trabajo de la Asamblea General para un control externo sobre la situación de estos derechos en los Estados miembros.
- c) El proceso de democratización que llevó al reconocimiento de un estatus constitucional de los derechos humanos.
- d) La necesidad de superar los límites de la soberanía del Estado para definir formas de tutela útiles a garantizar el cumplimiento de estos derechos.
- e) La convicción que los países de la región que comparten los mismos valores, las tradiciones históricas y culturales, tienen posiciones diametralmente opuestas con respecto a la adopción de ciertas resoluciones de la Asamblea General.

1. La evolución de las tendencias político-constitucionales de los países de América Latina y la protección de los derechos humanos

La superación de las dictaduras militares, en la mayoría de los países latinoamericanos, les ha permitido adoptar una constitución democrática y –con respecto al tema en cuestión– ratificar los tratados internacionales sobre derechos humanos, empezando por la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

La estrecha interdependencia entre la constitucionalización y la especificación de los Derechos Fundamentales con el desarrollo de las formas de revisión judicial es particularmente evidente en el constitucionalismo latinoamericano, que marca una ruptura realmente auténtica con la precedente y traumática historia (constitucional y política) de América Latina.² Entre las varias innovaciones, hay que recordar, en primer lugar, aquella relativa al *upgrade* de la categoría reconocida a las normas del derecho internacional introducidas en la legislación nacional, con una atención particular hacia el sector de los derechos humanos.

2. D. Valadés, “El nuevo constitucionalismo iberoamericano”, en F. Fernández Segado, *La Constitución de 1978 y el Constitucionalismo iberoamericano*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Ministerio de la Presidencia, Madrid, 2003, pp. 471 ss. Véase también D. Valadés, M. Carbonell, *Constitucionalismo iberoamericano del siglo XXI*, UNAM, México, 2000; AA.VV., *El nuevo derecho constitucional latinoamericano*, Caracas, 1996. Para una reconstrucción histórica, véase M. Ferrer Muñoz, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996; J. Soberanes Fernández, *El primer constitucionalismo iberoamericano*, Marcial Pons, Madrid, 1992.



Como recuerda Ferrero Costa:

[e]n los ordenamientos constitucionales latinoamericanos se observa una evolución dirigida a otorgar jerarquía superior, así sea con ciertas limitaciones, a las normas de derecho internacional, particularmente las de carácter convencional, sobre los preceptos de nivel interno, inspirándose de alguna manera en la evolución que se observa en los países de Europa continental con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial.³

Después de una inicial dirección hacia el reconocimiento de las normas pacticias como ley ordinaria,⁴ se dio la orientación de algunas constituciones latinoamericanas a otorgar mayor importancia a tales normas, hasta llegar a reconocer la supremacía del derecho internacional sobre el interior (ley ordinaria) o el rango constitucional de los tratados ratificados en materia de derechos humanos, adquiriendo, en este último caso, un grado de supremacía relacionado –entre otras cosas– con la rigidez de las cartas constitucionales.⁵

La Constitución Política de Chile prevee que “[e]l ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana” y, pues, podemos decir que es deber de los órganos del Estado hacer respetar y promover esos

3. R. Ferrero Costa, *Derecho constitucional general, Materiales de enseñanza*, Universidad de Lima, Lima, 2004, p. 402. H. Fix-Zamudio, “El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Revista Latinoamericana de Derecho*, 1, 2004, pp. 141-180, p. 175.

4. Q. Linara, V. Segundo, *Tratado de derecho constitucional argentino y comparado*, 2º ed., Plus Ultra, Buenos Aires, 1978, t. III, pp. 548-562; J. R. Vanossi, *Teoría constitucional*, II, *Supremacía y control de constitucionalidad*, Depalma, Buenos Aires, 1976, pp. 227-272; F. Tena Ramírez, *Derecho constitucional mexicano*, 19º ed., Porrúa, México, 1983, pp. 537-546; J. Carpizo, “La interpretación del artículo 133 constitucional”, in Id., *Estudios constitucionales*, 3º ed., México, Porrúa-UNAM, 1991, pp. 16-19.

5. Véase C. Ayala Corao, *La jerarquía de los Tratados de Derechos Humanos*, en J. E. Méndez, F. Cox, *El futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 1998, pp. 137-154. H. Gros Espiell, *Los tratados sobre derechos humanos y el derecho interno*, en *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix-Zamudio*, UNAM, México, 1988, pp. 1025-1041. A modo de ejemplo, nos informa sobre los artículos aprobados por algunos países latinoamericanos. Constitución de la República del Ecuador, Artículo 3 que establece que “[s]on deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”. Constitución Política de la República de Panamá, art. 4: “República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”. Constitución de la República de Honduras, art. 18. “En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero”. Constitución de la República de El Salvador, art. 144. “Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. La ley no podrá modificar o derogar lo acordado en un tratado vigente para El Salvador. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado”.



derechos garantizados por la Constitución así como por los tratados internacionales ratificados por el Estado.⁶

La Constitución de Guatemala establece la supremacía de los tratados en materia de derechos humanos, ratificados por cada Estado en su interior (Art. 46).⁷ De gran importancia es la Constitución de Brasil, que dedica un título entero de su Constitución a la protección de los derechos humanos (Título II), aunque no contenga alguna disposición relacionada con el rango de los tratados internacionales en materia.

La ratificación de estos tratados para este país llegó tarde, en 1988, fecha en la que la República Federativa de Brasil se convirtió en un Estado democrático de derecho y adoptó la nueva Constitución de 1988, en lugar de la impuesta por el régimen militar en 1969.⁸ Sin embargo, asimismo hay que recordar que

Brasil siempre ha participado en las discusiones acerca de los pactos, acuerdos y tratados internacionales sobre los derechos humanos. En ese sentido, se subraya la participación brasileña en la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, momento en el cual se luchó por la inclusión del derecho a la educación, además de los derechos sociales y económicos.⁹

Entre los Estados latinoamericanos que se demuestran condescendientes hacia el derecho internacional, hay que mencionar a la Constitución de Venezuela que, *in primis*, prevee que “[s]u respeto y garantía [derechos humanos] son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen” (Art. 19). La norma relevante aparece en el Art. 23, que establece que los tratados relativos a los derechos humanos,

6. Art. 5 de la Constitución Política de Chile.

7. Constitución del Guatemala, art. 46. “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno”.

8. Brasil ha ratificado los siguientes tratados: a) Convención Interamericana para Prevenir y Punir la Tortura; b) Convención contra la Tortura y otros Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes; c) Convención sobre los Derechos de los Niños; d) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; e) Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; f) Convención Americana de los Derechos Humanos; g) Convención Interamericana para Prevenir, Punir y Erradicar la violencia contra la Mujer; h) Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Información disponible en el sitio <http://www.upf.edu/integracionamerica/PAISESMAPA/brasil/>

9. H. Araújo Marques Mendes, Brasil, <http://www.upf.edu/integracionamerica/PAISESMAPA/brasil/>.



suscritos y ratificados por Venezuela, tienen valor constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables con respecto a aquellas establecidas en la Constitución y en las leyes de la República, y tienen aplicación inmediata y directa en los tribunales y en los demás órganos del poder público.

Particularmente relevante es también la Constitución argentina de 1994 que, en el Art. 75, apartado 22, otorga el rango constitucional a diversos tratados ratificados por el Estado en materia de derechos humanos, así como a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La referencia comprendida en dicho artículo se refiere a los tratados estipulados con el patrocinio de las Naciones Unidas.¹⁰ La Constitución argentina de 1994 es la fiel expresión de un proceso más amplio de reforma y renovación política y constitucional, en el que el ámbito de los derechos humanos parece ser más dinámico; de hecho, se observa que

[e]l Derecho Internacional de los Derechos Humanos se convirtió así en fuente de creación de normas tanto o más importante que las normas constitucionales internas. La incorporación de tales instrumentos a la Constitución argentina con la reforma de 1994 es una expresión y un reconocimiento de la importancia creciente de este novedoso esquema de protección.¹¹

10. Constitución de la Argentina. El art. 75, apartado 22, establece que “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Solo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

11. J. A. Garín, *Manual popular de derechos humanos*, p. 55, <http://www.entrerios.gov.ar/CGE/2010/educacionymemoria/files/2012/08/ManualDDHH-Javier-Garin.pdf>



Como la Constitución argentina, la Constitución de Colombia de 1991 establece la superioridad de las normas convencionales, ratificadas en el ámbito de los derechos humanos sobre las normas internas y la obligación de interpretar las normas de la Constitución conforme a los tratados ratificados por el Estado.¹²

Entre las diversas intervenciones constitucionales, también la protección constitucional de la Carta peruana es relevante sobre todo si se la compara con la legislación anterior, que establece que “no pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales de la persona, ni los tratados internacionales en vigor”.¹³ Además, las disposiciones finales y transitorias establecen que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan en conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados internacionales ratificados por Perú.¹⁴

Obviamente, las importantes transformaciones constitucionales que los países latinoamericanos han realizado en los últimos años, especialmente en el campo de los derechos humanos y de las garantías constitucionales, han necesitado la actualización de sus ordenamientos materiales con el fin de evitar conflictos y fricciones, incluso en ámbito jurisdiccional. De lo contrario, no hay que subestimar las dificultades de los países de América Latina en el establecimiento de esta forma de protección, si se considera la herencia de los regímenes dictatoriales. Como recuerda el gran jurista Héctor Gros Espiell, se trata de un reto laborioso, es decir: para transformar la naturaleza de estos cambios de puramente formal y pragmático a constitución viva además de vigente.¹⁵

La ratificación de los tratados internacionales relativos a la protección de los derechos humanos, el cambio de actitud hacia las disposiciones de origen pacticio acogidas a nivel interior y la adopción de nuevas constituciones se han de interpretar como la expresión de una clara voluntad política de los países latinoameri-

12. Constitución de Colombia de 1991, art. 93: “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

13. Carta peruana, Art. 32, apartado 2.

14. Carta peruana, disposiciones finales y transitorias.

15. Sobre los temas relacionados con la divergencia entre los principios expresados en las normas que consagran los derechos humanos y la protección efectiva realizados en países de América Latina, véase H. Gros Espiell, *La Organización Internacional del Trabajo y los derechos humanos en América Latina*, Eudeba, Buenos Aires, 1986, p. 66.



canos de reconocer una mayor protección en materia de derechos humanos, así como una mayor apertura de aquellos mismos Estados hacia la aceptación de “las limitaciones de la soberanía”, que también podría incluir una función de vigilancia y control, a pesar de no tener carácter vinculante por parte de las Naciones Unidas o, pues, una mayor adhesión a ciertos valores protegidos por las normas en cuestión.

Todo esto no fue suficiente para superar la resistencia natural de estos países a someterse al control de “organismos externos”, como la Asamblea General. Una actitud que –como veremos más adelante– está relacionada, además que con la necesidad de defender la competencia exclusiva del Estado, sobre todo con la falta de intercambio de valores comunes y con la existencia de diferentes culturas y tradiciones en este área, respecto de la supuesta universalidad de los derechos humanos promovida por las Naciones Unidas, que llevan a los Estados a diferentes opciones. Precisamente en este sentido, cabe recordar que algunos han recordado la existencia de una concepción jurídica latinoamericana de los derechos humanos que se contrapone a la occidental impuesta en ámbito latino.¹⁶

2. El sistema latinoamericano de protección de los derechos humanos

Siguiendo con la evolución del sistema legal e institucional de los países de América Latina, no se puede omitir que, después de la Segunda Guerra Mundial, el concepto de soberanía del Estado en la comunidad internacional se ve reforzado por los procesos de descolonización que marcan, de manera decisiva, el derecho a la autodeterminación y, por consiguiente, vuelven a los Estados interesados en este proceso particularmente sensibles a la idea de que un Estado no deba soportar interferencias en sus asuntos internos. Tales cuestiones entran, por otra parte, en el marco conceptual que domina el sistema de las Naciones Unidas,¹⁷ como el principio según el cual los Estados soberanos, por ser independientes, gozan del derecho de ser libres de interferencias de cualquier tipo (*ingérence d'aucune sorte*) por parte

16. H. Gros Espiell, *La Organización Internacional del Trabajo y los derechos humanos en América Latina*, Eudeba, Buenos Aires, 1986, p. 60.

17. A. Serbin, *Regionalismo y soberanía nacional en América Latina: los nuevos desafíos*, Nueva Sociedad, Buenos Aires, 2010, p. 3.



de otros Estados, y los extranjeros disfrutaban de los mismos derechos que los ciudadanos del Estado de acogida,¹⁸ en el marco de la doctrina Calvo que, por fin, encontró nuevos estímulos en el campo de la doctrina y de la aplicación.¹⁹

Durante las negociaciones de la Carta en 1945, los países latinoamericanos se hallaron entre los Estados que promovieron los conceptos de no intervención y autodeterminación como elementos fundamentales de la idea de la soberanía nacional, que se tenían que formular de manera expresada entre los principios básicos que debían de caracterizar al ámbito de acción de la Organización.²⁰

Al mismo tiempo es menester considerar que principios como la soberanía nacional, la no intervención en la *domestic jurisdiction* y la autodeterminación que caracterizan y distinguen la cultura diplomática de la región latinoamericana han fuertemente influenciado el proceso de cooperación institucionalizada también a nivel regional, impidiendo la construcción y la aceptación de normas e instituciones supranacionales que permiten avanzar en el proceso de integración y gobernanza regional a través de compromisos que impliquen una cesión de algunos aspectos de la soberanía nacional en aras de la conformación de una institucionalidad regional mas avanzada,²¹ a pesar del hecho de que en la región latinoamericana existiesen, así arraigadas, tradiciones políticas, históricas y culturales comunes.

De hecho, “[e]l sistema de las Naciones Unidas y el sistema interamericano no tuvieron un contexto político y social favorable en sus orígenes”,²² para establecer una forma de protección efectiva de los derechos humanos (piénsese en la situación política después de la Segunda Guerra Mundial, caracterizada por una comunidad bipolar, y la situación de la pobreza y el subdesarrollo en el que se hallaban muchos países, entre los cuales los latinoamericanos).

18. “América como Europa está compuesta por naciones libres e independientes cuya existencia soberana necesita el mismo respeto y cuyo derecho público interno no admite alguna injerencia por parte de países extranjeros, quienquiera sean”. C. Calvo, *Le droit international théorique et pratique précédé d'un exposé historique des progrès de la science du droit des gens*, Rousseau Edit., París, 1896, pp. 350-351.

19. Se refiere a la Doctrina Drago. S. Mendoza, *La Doctrina Cárdenas, Texto, antecedentes, comentarios, la Doctrina Monroe, la Doctrina Drago, la Doctrina Calvo, la Doctrina Cárdenas*, Ediciones Botas, México, 1939, p. 24.

20. A. Bellamy: *Responsibility to Protect*, Polity Press, Cambridge, 2009, p. 16.

21. A. Serbin, *Regionalismo y soberanía nacional en América Latina: los nuevos desafíos*, Nueva Sociedad, Buenos Aires, 2010, p. 18.

22. C. Medina Quiroga, C. Nash Rojas, *Documentos Oficiales. Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos para Defensores Penales Públicos*, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, N° 1, diciembre 2003, pp. 17-102, p. 3.



En el ámbito regional latinoamericano, un primer real sistema de tutela de los derechos humanos se consolidó en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA) con la Carta de 1948, tal como fue enmendada por el Protocolo de 1967;²³ de hecho, la OEA es una organización intergubernamental cuyos objetivos principales son representados por la promoción de la democracia, los derechos humanos, la seguridad y el desarrollo.²⁴ La Carta, al igual que la de las Naciones Unidas, se refiere a la protección de los derechos humanos como a uno de los principios fundamentales de la Organización pero, como las Naciones Unidas, establece que “[e]l principio primordial para ellos [Estados Miembros] era el de no intervención, lo que no era auspicio para establecer un sistema que permitiera que la comunidad de esa región controlara la conducta de los Estados en materia de derechos humanos”.²⁵

Las disposiciones contenidas en la Carta constituyen la base a partir de la que se originó el sistema institucional que define y protege los derechos humanos.²⁶ Cabe señalar que, en ocasión de la Conferencia

23. La Carta de la Organización de los Estados Americanos, firmada el 30 de abril de 1948, es un tratado interamericano que da luz a la Organización de Estados Americanos. La Carta de la Organización de los Estados Americanos en 1948 es el documento fundacional de la Organización. Se proclama el compromiso de los Estados miembros a “respetar los derechos de la persona humana”. Los derechos a los que se refería eran los derechos civiles y políticos enunciados en la Declaración concurrente Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. La Carta fue enmendada por el Protocolo de Buenos Aires en el año 1967 (que introdujo los derechos de la Carta, económico, social, cultural), el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, el Protocolo de Managua en 1993. En su última formulación ha estado en vigor desde 1997. La Carta es más que un documento fundacional con la declaración de los objetivos de la institución, la enumeración de sus organizaciones fundadoras. De hecho, se proclama la lista de derechos humanos que los Estados se comprometen a respetar. Resulta ser también un documento programático, que enumera varios “objetivos” para llegar, muchos de los cuales son explícitos en los ámbitos económico, social, cultural y las últimas directrices relacionadas con los temas de desarrollo sostenible. Por lo que al regionalismo latinoamericano se refiere, véase P. Tennetta, *Integrazione europea ed integrazioni latino-americane e caraibiche: modelli e rapporti*, Cacucci Editore, Bari, 2009.

24. En el sistema interamericano de protección de derechos humanos, también para otras referencias doctrinales: Jo M. Pasqualucci, *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights*, CUP, Cambridge, 2003; A. di Stasi, *Il sistema americano dei diritti umani. Circolazione e mutamento di una internazionale legal tradition*, Giappichelli, Turín, 2004; P. Tanzarella, *Il sistema interamericano di protezione dei diritti umani nella prassi della Corte di San José*, Astrid, <http://www.astrid-online.it/> p. 4.

25. C. Medina Quiroga, C. Nash Rojas, *Documentos Oficiales. Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos para Defensores Penales Públicos*, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, N° 1, diciembre 2003, pp. 17-102, p. 4.

26. Carta de la Organización de Estados Americanos. Serie de Derecho y Tratados Nro. 23, Unión Panamericana, Washington, D.C., 1948, arts. 5.j y 13. En el sistema interamericano de protección de derechos humanos: D. Harris, S. Livingstone, *The Inter-American System of Human Rights*, Clarendon Press, Oxford-Nueva York, 1998, pp. 7-12; A. Di Stasi, *Il sistema americano dei diritti umani. Circolazione e mutamento di una internazionale legal tradition*, Giappichelli, Turín, 2004, pp. 10-20. C. Medina, *The Battle of Human Rights. Gross, Systematic Violations and the Inter-American System*, Martinus Nijhoff, Dordrecht, The Netherlands, 1988.



de Bogotá de la OEA, que tuvo lugar del 30 de marzo al 2 de mayo de 1948, es decir, incluso antes de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se procedió a la adopción de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre. Los derechos contenidos en la Declaración Americana no representaban más que un manifiesto de propaganda, seguros de que el tema de los derechos humanos hubiera tenido un gran atractivo entre los ciudadanos, necesario para ganar mayor consenso popular por parte de los gobiernos;²⁷ sin embargo, al mismo tiempo, se decidió no volver vinculante la Declaración, tal vez para evitar tomar iniciativas jurídicamente vinculantes en ese sentido.

Desafortunadamente, la mayoría de los Estados latinoamericanos no se encontraban en una democracia efectiva en aquellos tiempos. De hecho, muchos gobiernos no fueron capaces de cumplir con el contenido de la Declaración. La idea de que un Estado pudiera ser responsable de sus acciones hacia los individuos no se podía aceptar fácilmente. Además, la mayoría de los jueces no era independiente del poder político.²⁸

Además, a nivel regional, incluso antes de que muchos Estados latinoamericanos promovieran el proceso de adaptación constitucional, se celebra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, adoptada el 22 de noviembre de 1969 y entrada en vigor en 1978.²⁹ Luego, la OEA completó la acción de codificación a nivel regional en el ámbito de los derechos humanos, promoviendo –entre otras cosas– la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994),³⁰ la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985),³¹ la Convención Interamericana sobre Desaparición

27. T. Buergenthal, *The Human right revolution*, St. Mary's L. J., vol. 21, 1991, pp. 3-10.

28. R. M. Freire Soares, "Il sistema inter-americano di protezione dei diritti umani", en *Democrazia e sicurezza*, Note, 2, 2011, p. 2.

29. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, Convención Americana o Pacto de San José) fue adoptada el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos, San José, Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Entre los países parte de la Convención: Brasil, Argentina, Perú, Colombia, México, Nicaragua, Paraguay, Uruguay, Chile, Ecuador, Guatemala, El Salvador, Venezuela, Costa Rica, Honduras, Panamá, Bolivia, Haití, la República dominicana, Suriname, Barbados. Para obtener una lista completa, con el estado de las ratificaciones, consulte la información del Departamento de Derecho Internacional, Organización de los Estados Americanos, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm. Sobre esta cuestión, C. Zanghì, *Diritti dell'uomo (protezione internazionale dei)*, en *Enciclopedia Giuridica* (1989), http://www.treccani.it/export/sites/default/scuola/dossier/2008/diritti_umani/Diritti_umani_Enciclopedia_Giuridica.pdf.

30. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994. Entrada en vigor el 5 de marzo de 1995.

31. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura fue adoptada por



Forzada de Personas (1994),³² la Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores (1994),³³ el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos –“Protocolo de San Salvador”– de 1988, que entró en vigor en 1999, en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención interamericana para la eliminación de las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (1999).³⁴

En síntesis, dos son los medios jurídicos que constituyen las bases fundamentales del sistema latinoamericano de protección de los derechos humanos: la Carta de la OEA y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Carta de la OEA está compuesta por una parte sustancial, titulada “Derechos y deberes fundamentales de los Estados”, y por una parte de carácter procesal, dedicada a “la solución de las controversias”. El mecanismo de garantía incluye dos órganos de control, uno no jurisdiccional y otro no jurisdiccional. Se trata de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³⁵ y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³⁶

la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en Cartagena de Indias, Colombia, 9 de diciembre de 1985. Entrada en vigor el 28 de febrero de 1987.

32. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas fue adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Belém do Pará, 09 de junio de 1994. Entrada en vigor 28 de marzo de 1996.

33. La Convención Interamericana sobre tráfico internacional de menores entró en vigor el 15 de agosto de 1997.

34. La Convención Interamericana para la eliminación de las formas de discriminación contra las personas con discapacidad fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 8 de junio de 1999. Entrada en vigor el 14 de septiembre de 2001.

35. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue creada en 1959 por resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile y fue formalmente establecida en 1960, cuando el Consejo de la Organización aprobó su Estatuto. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es uno de los dos órganos del Sistema Interamericano responsables de la promoción y protección de los derechos humanos. En conformidad con el art. 106 de la Carta de la Organización, “[h]abrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia”. En cumplimiento de su mandato, la Comisión, entre otros, i) recibe, analiza e investiga peticiones individuales en que se alega que Estados Miembros de la OEA que han ratificado la Convención Americana o aquellos Estados que aún no la han ratificado han violado derechos humanos; ii) observa la situación general de los derechos humanos en los Estados Miembros; iii) realiza visitas *in loco* a los países para analizar en profundidad de la situación general; iv) presenta casos ante la Corte Interamericana; v) recibe y examina comunicaciones en las que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. Por consiguiente, la Comisión no está en ningún órgano de control judicial de los derechos humanos y su poder depende de la Carta de la OEA reformada (art. 106) y el Convenio interamericano de Derechos Humanos (art. 34 a 51).

36. The Inter-American Court of Human Rights is an autonomous judicial institution whose



3. El sistema de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos y la competencia en materia de la Asamblea General

El aumento significativo de las instituciones internacionales con competencia específica en materia de derechos humanos a nivel universal y regional a partir de 1945 no se ha traducido en el desarrollo –por lo menos a nivel universal– de medios de garantía capaces de proporcionar algún tipo de protección coactiva. El límite de la protección de la *domestic jurisdiction* se ha revelado insuperable para cualquier tipo de instrumento de dimensión universal.

Lo cual no se ha de extrañar, puesto que ya en el proceso de elaboración de la Carta estaba claro que la acción de las Naciones Unidas en ese asunto era limitada, a través de la introducción de específicas disposiciones que han facilitado una estructura jurídica de cooperación con limitadas posibilidades de intervención.³⁷

La inclusión de la promoción de los derechos humanos entre los objetivos de las Naciones Unidas se dio gracias al desarrollo de normas de carácter programático. El Art. 1, apartado 3 de la Carta incluye entre los propósitos de las Naciones Unidas el de “[r]ealizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”. Además, el Art. 55 establece que “la Organización promoverá [...] el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales”. En conformidad con el Art. 56, todos los miembros se comprometen a actuar conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos incluidos en el Art. 55, es decir, promover el

purpose is the application and interpretation of the American Convention on Human Rights. Establecido por la Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1969 (art. 33), es el órgano de la garantía judicial de los derechos humanos enunciados en ella.

37. En relación con las Naciones Unidas, A. Marchesi, *I diritti dell'uomo e le Nazioni Unite. Controllo internazionale e attività statali di organi internazionali*, Franco Angeli, Milán, 1996; S. Marchisio, *L'ONU, Il diritto delle Nazioni Unite*, Il Mulino, Boloña, 2008; M. Iovane, *La tutela dei valori fondamentali nel diritto internazionale*, Editoriale Scientifica, Nápoles, 2000; C. Zanghì, *La protezione internazionale dei diritti dell'uomo*, Giappichelli, Turín, 2006; P. Alston, H.J. Steiner, *International Human Rights in Context: Law, Politics, Morals*, Oxford University Press, Oxford, 2006; P. Alston, F. Megret, *The United Nations and Human Rights, A Critical Appraisal*, Oxford University Press, Oxford, 2007; A. Cassese, *I diritti umani oggi*, Laterza, Bari, 2010; B. Conforti, *Le Nazioni Unite*, Cedam, Pádova, 2005. Con respecto al sistema de *governance* multinivel, R. O'Brien, *The Nuances of Multilevel and Global Governance*. Contributo alla conferenza “Globalization, Multilevel Governance and Democracy: Continental, Comparative and Global Perspectives.” 3-4 de mayo de 2002, Queen's University, Kingston, Canada, <http://www.iigr.ca/conferences/archive/pdfs1/obrien.pdf>.



respeto universal y el acatamiento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

El carácter programático de las normas en materia de derechos humanos dio lugar, en la primera fase de la implementación, a la creación de un foro de debate que llevó al desarrollo de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otras convenciones más. La organización ha proporcionado una perspectiva “operacional” de esas normas mediante la adopción de un texto no vinculante, a saber, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, firmada en París el 10 de diciembre de 1948. Pasaron otros veinte años para que los Estados miembros llegaran a un consenso unánime a través de la adopción de los dos Pactos de 1966, el primero sobre los derechos civiles y políticos y el segundo sobre los derechos económicos, sociales y culturales. Además, de estos dos convenios, la comunidad internacional adoptó otros tratados.³⁸

Los mecanismos institucionales previstos en este área ponen en evidencia la distribución de las competencias entre la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el ECOSOC y entre “órganos” con experiencia especializada, de la que las propias Naciones Unidas poco a poco se han dotado para lograr el objetivo señalado en términos programáticos en la Carta (Comités creados por los tratados y el Consejo de Derechos Humanos). A la construcción de un sistema a nivel universal para la promoción de los derechos humanos, realizado por las Naciones Unidas, se le reconoce promover niveles mínimos de tutela, pero el carácter universal de esos derechos se hace coincidir con el deber de todos los Estados de protegerlos y promoverlos, prescindiendo de los sistemas políticos, económicos y culturales de cada Estado.³⁹

38. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, firmada el 21 de diciembre de 1965, entró en vigor el 04 de junio de 1969; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmado el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 3 de enero de 1976; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, firmada el 18 de diciembre de 1979, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, firmada el 10 de diciembre de 1984, entró en vigor el 10 de diciembre de 1984; la Convención sobre los Derechos del niño, firmada el 20 de noviembre 1989, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990; la Convención Internacional sobre la Protección de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, firmada el 18 de diciembre de 1990, entró en vigor el 1 de julio de 2003; la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones forzadas, firmada el 20 de diciembre de 2006, entró en vigor el 23 de diciembre de 2010. Además de los tratados enumerados más arriba, en el campo de los derechos humanos, se adoptaron otros textos que han afectado a las diferentes articulaciones de los derechos humanos. No es posible indicar todos los instrumentos adoptados.

39. Véase, por ejemplo, la Declaración de Viena aprobada en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993. El apartado 5 establece que “[a]ll human rights are universal, indivisible and interdependent and interrelated. The international community must treat human rights globally in



El mandato y la competencia de las Naciones Unidas siguen siendo limitadas, en general, por el art. 2 (7), que establece que ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que pertenecen esencialmente a la jurisdicción interna de los Estados.

Una interpretación estricta del art. 2 (7) y un diseño básicamente respetuoso del valor que tienen ciertos ámbitos que se consideran tradicionalmente de la jurisdicción nacional, como la protección de los derechos humanos, han llevado a algunos Estados a oponerse a las medidas tomadas por la Organización, opinando que la praxis empleada por la Asamblea General se contraponen a estas normas cuando, a la hora de hacer algunas resoluciones, el órgano representativo de la universalidad de los Estados miembros se ha permitido hasta exigir de los Estados miembros adoptar ciertas medidas o resoluciones hacia países individuales.⁴⁰

La interpretación restrictiva de este artículo se basa en la reconstrucción hermenéutica de la disposición en la que se destaca que los redactores no tenían la intención de distorsionar el concepto clásico de la jurisdicción interna. Por lo tanto, las Naciones Unidas se conciben como una organización que ha de tratar solo los asuntos con repercusiones internacionales, mejor dicho como un organismo dedicado a promover la cooperación entre los Estados. De todo eso se desprende que, pues, si las Naciones Unidas se deben concebir como una organización cuya jurisdicción se limita a cuestiones de carácter internacional, los compromisos establecidos en los artículos 55 y 56, siendo relacionados con los derechos humanos, solo pueden ser objeto de colaboración internacional, sin que se pueda concebir la adopción de instrumentos o la creación de órganos más invasivos. En otras palabras, esta lectura considera que la prohibición de inmiscuirse en las funciones de gobierno ejercidas por los Estados miembros, en el

a fair and equal manner, on the same footing, and with the same emphasis. While the significance of national and regional particularities and various historical, cultural and religious backgrounds must be borne in mind, it is the duty of States, regardless of their political, economic and cultural systems, to promote and protect all human rights and fundamental freedoms." UN Doc. A/CONF.157/23, 12 de Julio de 1993, *Vienna Declaration and Programme of Action*.

40. UN Doc. A/RES/616(VII) A, 5 diciembre de 1952, *The question of race conflict in South Africa resulting from the policies of apartheid of the Government of the Union of South Africa*; UN Doc. A/RES/721 (VIII), 8 de diciembre de 1953, *The question of race conflict in South Africa resulting from the policies of apartheid of the Government of the Union of South Africa*; UN Doc. A/RES/1178(XII), 26 de noviembre de 1957, *The questions of race conflict in South Africa resulting from the policies of apartheid of the Government of the Union of South Africa*; UN Doc. A/RES/1375(XIV), 17 de noviembre de 1959, *The question of race conflict in South Africa resulting from the policies of apartheid of the Government of the Union of South Africa*; UN Doc. A/RES/1663(XVI), 28 de noviembre de 1961, *The question of race conflict in South Africa resulting from the policies of apartheid of the Government of the Republic of South Africa*.



ámbito de sus propias comunidades territoriales, es compatible con el ejercicio a nivel internacional de los objetivos que se relacionan con las áreas tradicionalmente consideradas jurisdicción interna, si se respetan los ámbitos de competencia antes mencionados. La conciliación no es otra cosa sino la adopción, en esos sectores, de actos que tienen carácter de recomendación única, de proyectos de tratados internacionales y de resoluciones de carácter general y abstracto.

Las objeciones por lo que a la forma de intervención adoptada por la Asamblea General se refieren derivan de los poderes muy limitados otorgados al órgano en materia de derechos humanos ya que, según la Carta, tiene la facultad de promover investigaciones y de adoptar recomendaciones para facilitar su respeto.⁴¹

Se ha verificado que a pesar de estas previsiones, con referencia a los derechos humanos, la Asamblea General “no se ha limitado a desarrollar la función de una mera ‘Conferencia Diplomática’, con la tarea de predisponer los tratados internacionales, sino ha tenido un comportamiento mucho más activo y menos respetuoso de la soberanía de los Estados”. De ahí que ella se ha atrevido a ir más allá del límite establecido, indicado en la Carta, marcando el principio de su arredramiento.⁴² De acuerdo con esta posición, también se argumenta que la Asamblea General, para controlar si en el interior de un determinado país se hubiesen respetado los derechos humanos, en algunos casos ha excedido los límites de la jurisdicción interna. La legitimidad de esta actitud se basa en el art. 55 de la Carta, que identifica la función de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos como una actividad de carácter promocional. Leyendo conjuntamente los artículos 2 (7) y 55 se llega a la conclusión de que la organización puede tomar medidas genéricas, es decir, promover los tratados, recomendar a todos los Estados miembros determinados comportamientos, excluidas las iniciativas dirigidas contra un único Estado. Según este concepto, la praxis llevada adelante por la Asamblea no tiene ningún tipo de cimiento en la Carta, a menos que su intervención no haya favorecido la formación de un derecho no escrito que justifique tal competencia. Una intervención de este tipo se le reconoce al Consejo de Seguridad en el caso de que estén amenazadas la paz y la seguridad internacionales. Sin embargo, se han dado casos de intervención de la Asamblea General en casos de este tipo, por lo que surge la necesidad de una clasificación sistemática de este tipo de intervención.

41. Art. 13 de la Carta de las Naciones Unidas.

42. A. Cassese, *I diritti umani oggi*, cit., p. 47. Véanse los casos que serán examinados más adelante en este apartado.



En particular, no es aceptable lo dicho en la teoría anterior sobre la incompatibilidad de las iniciativas dirigidas a un único estado con el artículo 2 (7) y eso, pues, por varias razones. Tener competencia de carácter promocional en el ámbito de los derechos humanos no significa que la acción debe necesariamente dirigirse a todos los Estados. Seguramente, en casos similares a esos, las decisiones de la Asamblea General se presentan como generales y abstractas, y también las acciones dirigidas a un único Estado se deben adoptar respetando la soberanía del Estado de los destinatarios, tratándose pues de actos jurídicos de *soft law* no vinculantes que, como tales, solo tienen carácter de recomendación. Lo cual significa que el Estado no está obligado a actuarlos totalmente, a no ser en base a una libre decisión y –como es sabido– en este caso no se hallaría ninguna interferencia en sus asuntos internos, sino una simple limitación de la jurisdicción interna, libremente aceptada por el Estado, que decide aplicar la resolución. Además, con el objetivo de analizar con mayor detalle las competencias de la Asamblea General sobre la paz, las normas de la Carta prevee, entre otras cosas, el poder de dirigir recomendaciones a los Estados miembros o al Consejo de Seguridad.⁴³ Está claro que las resoluciones en cuestión pueden formar parte de esa jurisdicción.

La ojeriza a la intervención por parte de la Asamblea General en la esfera de los derechos humanos ha sido confirmada también por algunos países de América Latina que, más allá de las razones expuestas, revelan la necesidad de que la materia de los derechos humanos quede en el ámbito reservado al Estado.

4. La intervención de la Asamblea General en la esfera de los derechos humanos y la reacción de los países latinoamericanos

Con referencia a las resoluciones adoptadas por la Asamblea General en el ámbito de la protección de los derechos humanos desde el año 2000, se puede decir que los países latinoamericanos no fueron capaces, en los debates que precedieron la adopción de resoluciones específicas del órgano, definir y seguir una línea común. De hecho, sus intervenciones no han sido numerosas, para algunos de ellos resulta más importante tutelar la soberanía del Estado y el principio de no injerencia en los asuntos internos. En particular, teniendo miedo a las influencias políticas en la labor de la Asamblea General, estos países

43. Arts. del 10 al 14 de la Carta de las Naciones Unidas.



exigían que se afirmara la competencia del Consejo de Derechos Humanos, con tal de deferir el juicio de un órgano principal a un órgano subsidiario.⁴⁴ Otros países, como Colombia y Brasil, en algunos casos, han preferido adoptar una actitud neutral, absteniéndose de expresar su posición en la votación. Muchos otros, como Brasil y Argentina, han apoyado la acción de la Asamblea General expresando su voto positivo en la adopción de resoluciones sobre el tema.⁴⁵ Extraña la posición de Colombia que prefirió abstenerse de todas las elecciones relativas a las resoluciones analizadas, a pesar de la apertura de su derecho interno al derecho internacional y de haber previsto, a través de normas constitucionales, la prevalencia de las normas convencionales ratificadas en materia de derechos humanos sobre la legislación nacional. Cuba y Venezuela en cambio han rechazado sistemáticamente la adopción de resoluciones sobre el tema.

Como se ha indicado, las praxis examinadas subrayan la existencia de diferentes posiciones por parte de los países latinoamericanos. Esta situación se dio a conocer en ocasión de la adopción de la resolución de la Asamblea General en 2007 hacia la República Islámica de Irán ya que, en esa sede, algunos Estados expresaron su rechazo en someterse al juicio de una autoridad externa, mientras que otros apoyaron la labor de la Asamblea general sobre el tema.

En 2007, a causa de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos ocurridas en la República Islámica de Irán, desembocadas en torturas, malos tratos, ejecuciones públicas, lapidaciones, actos discriminatorios, etc., la Asamblea General pidió a las autoridades del gobierno iraquí poner en práctica los acuerdos anteriormente adoptados en el ámbito, requiriendo la adopción de medidas apropiadas para eliminar las graves violaciones de los derechos humanos que se iban produciendo en el territorio.⁴⁶

A la hora de la adopción de la resolución, la República Islámica de Irán mostró toda su reticencia en someterse al ‘juicio’ de la Asamblea, mejor dicho se opuso a la adopción de la propuesta de resolución, ya que –en su opinión– tal intervención no tenía fundamento ni justificación, teniendo el Consejo de Derechos Humanos adecuadas competencias para evaluar situaciones de este tipo.⁴⁷ En otras palabras, fue

44. Es decir, Venezuela y Cuba.

45. En particular, la posición adoptada en Argentina parece estar en consonancia con la nueva orientación constitucional que se ha descrito en precedencia.

46. UN Doc. A/RES/62/168, 18 de diciembre de 2007, *Situation of human rights in the Islamic Republic of Iran*, párr. 3.

47. UN Doc. A/62/PV.76, 18 de diciembre de 2007, *76th plenary meeting*, Asamblea General, p. 29. La República Islámica de Irán ha sostenido que “[t]he Human Rights Council, as the most



mencionada la competencia específica en asunto del Consejo, porque se consideraba capaz de prevenir la politización de la evaluación propia del proceder de la Asamblea General.⁴⁸ De todas formas, hay que señalar que la posición adoptada por Irán parece débil, porque también el Consejo es un órgano intergubernamental y, pues, no se halla libre de eventuales influencias políticas.

La moción presentada por Irán también recibió el apoyo de otros Estados en contra de la adopción de *country-specific resolutions*. Con referencia específica a los países latinoamericanos, Venezuela reiteró la posición ya expresada en otras elecciones y reafirmó la competencia del Consejo de Derechos Humanos como organismo potencialmente capaz de proporcionar una evaluación imparcial de la situación de los derechos humanos en un país determinado. Esto compensaría la política promovida por algunos Estados miembros dirigida a condenar solo algunos países, a través del uso de la desaprobación pública de la situación existente relacionada con los derechos humanos.⁴⁹ Más allá de tales

competent and specialized United Nations institution, has been entrusted with the mandate of the international consideration and monitoring of human rights throughout the world through an efficient mechanism, namely, the universal periodic review. Therefore, together with the overwhelming majority of the members of the international community, my delegation is of the opinion that consideration by the General Assembly of questions such as that referred to in the draft resolution before us is categorically unwarranted and unjustified and should be excluded from the agenda of the Assembly today.”

48. Con referencia a la posición adoptada por Irán, UN Doc. A/63/PV.71, 18 de diciembre de 2008, *General Assembly Sixty-third session, 71st plenary meeting*. Comprende la declaración de Irán. “I would like to reiterate the principled position of my Government that considering country-specific resolutions in the General Assembly is completely unjustified and unwarranted while the Human Rights Council in Geneva is successfully holding meetings of the Universal Periodic Review working groups and considering country situations on the basis of universality and non-selectivity. We remind all delegations of the fact that, to avoid politicization and selectivity in the consideration of human rights situations, the Human Rights Council, as the most competent and specialized institution within the United Nations mechanism, has been established and entrusted with the mandate of the international monitoring of human rights through the Universal Periodic Review. Thus, our motion of no action today is by no means an attempt to prevent the United Nations from considering human rights institutions, but rather is a request for rejection of the manipulation of the United Nations system by Canada and a certain few other countries. To preserve the credibility of both the General Assembly and the Human Rights Council, there is a need to approach human rights issues in a comprehensive, cooperative and constructive manner. Manipulation and abuse of the United Nations human rights mechanisms and machinery, which has unfortunately become a prevalent tradition exercised by certain countries, should not be tolerated any more, primarily because of their destructive impact on the credibility, efficiency and legitimacy of that mechanism.” Véase p. 3.

49. Con referencia a la posición de Venezuela, UN Doc. A/63/PV.71, 1 de diciembre de 2008, 71st plenary meeting, Asamblea General, p. 4. Piénsese en la declaración de Venezuela. “The Bolivarian Republic of Venezuela once again expresses its firm rejection of the consideration of draft resolutions that respond to certain selective political interests and are based on double standards whose application is clearly contrary to the principles and purposes of the Charter of the United Nations. The Bolivarian Republic of Venezuela believes that any action taken within the framework of the United Nations should be oriented towards the promotion and protection of human rights, and based on fostering international cooperation and dialogue between States. We should like to pose the following question: Do we really want to investigate the human rights situation in



declaraciones, es útil examinar –aunque brevemente– los reales motivos que llevaron a la posición descrita antes. Es evidente que la posición de la República Islámica de Irán y de Venezuela aspiraba a evitar la condena pública por la Asamblea General, el órgano de representación de los Estados miembros de la Comunidad universal y a transferir a un órgano subsidiario –el Consejo– cualquier tipo de evaluación sobre su proceder. Este organismo lleva a cabo su evaluación en la base de un procedimiento (*Universal Periodic Review*), que prevee un diálogo interactivo con el Estado evaluado y una mayor flexibilidad por lo que a las decisiones adoptadas por el organismo se refiere. Piénsese, en fin, que mientras la Asamblea General hubiera podido pronunciarse sobre la situación existente en el Estado en ocasión de cada sesión, el *Universal Periodic Review* prevee una ciclicidad de cuatro años. Lo cual habría evitado al Estado en cuestión ser evaluado cada año.

Venezuela se ha pronunciado en ocasión de la adopción de una resolución dirigida a otros Estados, la República Islámica de Irán, sin que se le hubiera pedido a la Asamblea General pronunciarse sobre la situación dentro de sus territorios, lo cual ha permitido a Venezuela facilitar la creación de una oposición al trabajo del Organismo en este sector, para evitar que, en otras ocasiones, este pudiese pronunciarse también contra ella.

Argentina se ha puesto en una posición diametralmente opuesta a la adoptada por Venezuela, destacando cómo el uso de la moción no era otra cosa sino una estratagema para evitar el debate y “debilitar” a los poderes y a las funciones de la Asamblea General. Esta posición parece ser más compatible y respetuosa de sus preceptos constitucionales. Argentina dejó en claro su apoyo a la acción de la Asamblea General para que las Naciones Unidas siguiesen siendo el foro destinado a detectar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas en cualquier parte de la comunidad internacional.⁵⁰

a particular country, and thus take the measures required for an exhaustive neutral investigation, or do we simply want to condemn a country?

Human rights problems are widespread worldwide, and I believe that we have taken the right path in opening investigations through the Human Rights Council, giving all interested parties the right to objectively and without pressure present their cases. We believe this is the path to follow if we truly wish to defend human rights. At this very moment in the Gaza Strip, there is a grave situation, a humanitarian crisis. Which path is being taken there — an a priori condemnation or the setting up of an investigation? The path chosen by this very body is that of investigation. Thus, we defend the right of the parties to equality in addressing issues and problems. That is why we are expressing our support for the no-action motion proposed by the delegation of the Islamic Republic of Iran regarding draft resolution III, in accordance with rule 74 of the rules of procedure of the General Assembly. We urge all delegations to support that motion and thus to prevent the use of human rights as a tool for intervention, criminalization and political pressure. Once again, we urge that such methods, which would discredit the struggle for human rights, not continue to be used.”

50. Con referencia a la posición de Argentina, UN Doc. A/63/PV.71, 18 de diciembre de 2008,



A la hora de votar, una delegación de América Latina (Bolivia, Cuba, República Dominicana, Nicaragua, Suriname, Venezuela) se expresó a favor de la moción presentada por Irán. De acuerdo con las opiniones expresadas, Argentina votó en contra de la adopción de la propuesta (igual que Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Panamá, Perú, Uruguay). La posición adoptada por algunos países de América Latina durante la votación de la propuesta no se reflejó luego en aquella posteriormente aprobada en la votación de la resolución. De hecho, algunos Estados que habían expresado su favor o, por el contrario, su oposición a la moción propuesta presentada por Irán, después del rechazo de la misma por obra de la asamblea, se abstuvieron luego del voto relativo a la adopción de la misma resolución. En cambio, Brasil y Colombia prefirieron abstenerse de tomar una posición en ambas votaciones.

En 2006, Cuba expresó su posición con respecto a una nueva resolución adoptada por la Asamblea General hacia Corea.⁵¹ Cuba se opuso a la actitud de la Asamblea General dirigida al *selectively targeting* de algunos Estados del sur de la comunidad internacional, que escogía solo algunos países como destinatarios de sus decisiones para el logro de finalidades diferentes de las de la tutela de los derechos humanos. En otras palabras, la naturaleza política del control habría llevado la Asamblea a utilizar el instrumento de las resoluciones para condenar a aquellos miembros cuyos sistemas jurídicos y aparatos institucionales no se ajustaban a los valores occidentales.⁵²

La dificultad de aceptar un control en el campo de los derechos humanos ha llevado a los Estados a identificar las razones de competencia legal para eliminar la competencia de la Asamblea. En concreto, después de la creación del Consejo de Derechos Humanos, algunos Estados –incluida Cuba es ese caso específico– han

General Assembly Sixty-third session, 71st plenary meeting, pp. 4-5. Comprende la declaración de Argentina. “Ms. Nassau (Australia): I have the honour to make this statement on behalf of Andorra, Argentina, Iceland, Liechtenstein, Norway, Palau, the Republic of Korea, San Marino, the former Yugoslav Republic of Macedonia and my own country, Australia. Our delegations are intent on ensuring that United Nations bodies continue to be forums for addressing serious human rights situations wherever they occur, and we are strongly opposed to the stifling of debate on such issues. Regardless of their subject matter, all such draft resolutions should be reviewed and actioned on their merits. A no-action motion on this draft resolution had already been presented in Third Committee and had failed. The draft resolution was then adopted by the Committee and recommended to the General Assembly for adoption. The introduction of yet another no-action motion only serves to undermine the credibility and the jurisdiction of the Third Committee and of the General Assembly. For those reasons, we oppose the use of no-action motions. We call on all others to join us and vote “no” on this no-action motion.”

51. A/RES/61/174, 1 de marzo de 2007, *Situation of human rights in the Democratic People's Republic of Korea*.

52. A/61/PV.81, 19 de diciembre de 2006, *General Assembly, 81st plenary meeting*, pp. 26, 27.



postergado la evaluación del comportamiento adoptado por los Estados, con respecto a la protección de los derechos humanos, a la eventual condena pública de sus acciones y a la competencia específica del nuevo órgano que, como se afirma en la resolución que lo instituye, ejerce el mandato de promover los derechos humanos en conformidad con los principios de “universalidad, imparcialidad, objetividad y no selectividad”. Según estos criterios, las evaluaciones del Consejo hubieran tenido que ser libres de todo prejuicio de tipo político.⁵³ El principio de no selectividad exige que el Consejo pueda ejercer su competencia, teniendo en cuenta no solo la universalidad de los derechos humanos, sino también su particularismo enlazado con las realidades históricas y culturales de cada Estado.⁵⁴ En otras palabras, este criterio se considera potencialmente idóneo para llevar al Consejo a actuar como un órgano independiente, en nombre de toda la comunidad de Estados, y no solo de países con valores occidentales.

Lo examinado hasta ahora demuestra que la existencia de las posiciones tan diferentes entre ellas confirma las dificultades que se encuentran en el camino para lograr un consenso sobre los derechos humanos, que procede además que de las reticencias de una comunidad inorgánica y paritaria, también de la fallida comparticipación de valores comunes y de la existencia de culturas y tradiciones diferentes en este área que empujan los Estados hacia opciones otro tanto diversificadas.

53. A/64/PV.65, General Assembly, 65th plenary meeting, 18 de diciembre de 2010, pp. 24, 25. Comprende la declaración de Mrs. Pérez Álvarez representante de Cuba: “Cuba maintains its traditional position of principle against resolutions on specific countries aimed at selectively accusing nations of the South on the basis of clear political motivations that have nothing to do with defending human rights. Cuba believes that genuine international cooperation, based on principles of objectivity, impartiality and non-selectivity, is the only way to effectively promote and protect all human rights. The establishment of the Human Rights Council, and in particular its universal periodic review mechanism, provides the opportunity to give equal consideration to the human rights situation in all countries on the basis of constructive dialogue. We consider that resolutions of this kind violate the principles of respectful dialogue, cooperation, non-selectivity and non-politicization that should guide the consideration of the topic of human rights. Seeking to impose a policy of isolation and diplomatic pressure against the Democratic People’s Republic of Korea is incompatible with those principles. The Democratic People’s Republic of Korea should undergo the Human Rights Council’s universal periodic review; that is where the human rights situation in that country should be discussed and analysed objectively and fairly, and in conditions of equality. For those reasons Cuba voted once again against the resolution on the situation of human rights in the Democratic People’s Republic of Korea. In so doing, Cuba is making no value judgement concerning other pending issues mentioned in paragraph 2 of the resolution, which call for a just and honourable solution with the agreement of all interested parties”.

54. En relación con el criterio de *non-selectivity*, consulte la Declaración de Túnez, adoptada el 6 de diciembre de 1992, que establece que “[t]he observance and promotion of human rights are undeniably a global concern and an objective to the realization of which all States, without exception, are called upon to contribute. However, no ready-made model can be prescribed at the universal level since the historical and cultural realities of each nation and the traditions, standards and values of each people cannot be disregarded” (párr. 5).



Conclusiones

El análisis de las orientaciones político-constitucionales de los países de América Latina pone en evidencia la tendencia de los Estados hacia “estructuras” democráticas y la gradual apertura constitucional hacia el derecho internacional, sobre todo en materia de derechos humanos. Incluso a nivel internacional-regional, la inicial oposición al proceso de institucionalización ha sido reemplazada por una mayor participación de los Estados en el sistema latinoamericano de protección de derechos humanos.

Por lo que al nivel internacional-universal se refiere, la ratificación de los tratados y la participación en la cooperación institucionalizada a través de las Naciones Unidas, lo que haría suponer cierto favor hacia la tutela de los derechos humanos internacionales, se pone en contraste con la situación interna de muchos de esos países y con la aversión demostrada por algunos de ellos –en el ámbito de la Asamblea General– a un control externo sobre la situación de estos derechos en los Estados. El proceso de democratización que afectó a los países de América Latina sin duda ha llevado a una evolución en la protección de tales derechos, por lo menos desde el punto de vista formal, a través de la introducción de nuevas normas y de la ratificación de los tratados en materia, que no siempre se ha reflejado, pues, en la realización efectiva de esos derechos. La tutela de la soberanía del Estado que ha marcado, a lo largo del tiempo, sobre todo las ideologías de los países en cuestión podría constituir un obstáculo a las formas de intervención, como las adoptadas por la Asamblea General, ya que representan formas de pública denuncia de situaciones que tienen un alcance sobre todo interno.

Aunque se espera que los Estados que pertenecen a la misma región de la comunidad internacional compartan los mismos valores y tradiciones históricas, culturales, etc., es posible que ellos puedan, por el contrario, tomar posiciones diametralmente opuestas sobre la cuestión, lo cual ya se ha notado durante la aprobación de algunas resoluciones de la Asamblea General.